

RESOLUCION de 12 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determina la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo «Rodríguez Alvarez Teófilo, S.A.» (Expte.: 29/98), de la provincia de Badajoz.

VISTO: El texto del Convenio Colectivo de Trabajo de «RODRIGUEZ ALVAREZ TEOFILO, S.A.», de ámbito local, de Empresa suscrito el 24-10-98, por la Empresa de una parte y por el Delegado de Personal, en representación de los trabajadores, de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17 de mayo). Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 9-5-95), Decreto 76/1995, de 31 de julio (D.O.E. 3-8-95) por la que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo y artículo 3 apartado 2.a) del Decreto 22/1996, de 19 de febrero, de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura sobre la distribución de competencias en materia laboral, Decreto 22/1996, (D.O.E. 27-2-96). La Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, y por Delegación la Dirección General de la Función Pública

A C U E R D A

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 29/98, código informático 0600452, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Badajoz, del texto del Convenio, que figura como Anexo de esta Resolución.

Mérida, 12 de noviembre de 1998.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

A N E X O

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA RODRIGUEZ ALVAREZ TEOFILO S.A.

CAPITULO I

ARTICULO 1.º - Se regirán por el presente Convenio, todos los trabajadores de la plantilla mentada, así como los que se incorporen a ella durante la vigencia del mismo.

ARTICULO 2.º - La vigencia del presente Convenio es de primero de abril de mil novecientos noventa y ocho (1-4-98).

ARTICULO 3.º - La duración será por tres años, es decir hasta el 31 de marzo del 2001.

ARTICULO 4.º - La denuncia de este Convenio Colectivo, podrá ser realizada por cualquiera de las partes firmantes, con una antelación mínima de un mes antes de su finalización, sin más requisito que el escrito de comunicación a la Autoridad Laboral y a la otra parte. Caso de no ser denunciado mencionado Convenio, éste se entenderá prorrogado en todos sus términos, excepto en los conceptos económicos.

ARTICULO 5.º - El conjunto de derechos y obligaciones pactados en el presente Convenio Colectivo, constituye un todo indivisible y por consiguiente la no aceptación de alguna de las obligaciones pactadas, supone la nulidad de su totalidad. En el caso de que parcial o totalmente algún artículo del presente Convenio Colectivo, fuera declarado nulo por la Autoridad Laboral competente, la Comisión Paritana procederá a subsanar las deficiencias observadas y, si no hubiera acuerdo, se llevará a efecto una nueva negociación en las materias discrepantes.

ARTICULO 6.º - Las mejoras pactadas en este Convenio Colectivo, tomadas en su conjunto y cómputo anual, se establecen como mínimas y en consecuencia sin perjuicio de las que actualmente estuvieran implantadas.

CAPITULO II

ARTICULO 7.º - La dirección y organización del trabajo, corresponde a la Dirección de la Empresa, quien podrá establecer cuantos sistemas de organización, racionalización, automatización y modernización considere oportunos.

Cuando estos hechos, supongan modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo que no fueran aceptadas por el representante de los trabajadores, habrán de ser aprobadas por la Autoridad Laboral previo informe de la Inspección de Trabajo.

CAPITULO III

ARTICULO 8.º - La jornada laboral para el periodo de vigencia del presente Convenio, se fija en cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

ARTICULO 9.º - Se establece el siguiente horario de trabajo:

Verano de 8,30 a 20 horas - Invierno de 8,45 a 19 horas.

Los sábados, se efectuará jornada de 9 a 14 horas tanto en verano como en invierno.

Se faculta a la Dirección, para que dentro de los horarios de inicio y terminación de jornada antes citados, se organicen las jornadas y turnos de trabajadores para obtener un mejor servicio.

Igualmente se faculta a la Dirección de la Empresa, para caso de conveniencia, reducir la jornada en verano e incrementarla en invierno las horas dejadas de trabajar en verano.

Caso de implantarse esta modalidad de trabajo, se dará cuenta de ello a la Comisión Paritaria del Convenio.

ARTICULO 10.º - Ante la grave situación de paro existente y como normal general, se acuerda, la no realización de horas extraordinarias normales o habituales. No obstante, si por algún imperativo o necesidad, fuera necesaria su realización, se abonarán con el recargo del 75%.

En cualquier caso se tendrán en cuenta los topes máximos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO IV

VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 11.º - Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo, disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones anuales, que se retribuirán con el salario base del Convenio, antigüedad y el promedio del incentivo por bombonas vendidas, dentro de los tres meses inmediatamente anteriores al disfrute de tales vacaciones. Aquellos trabajadores, que no llevaran un año de servicio, disfrutarán la parte proporcional al periodo de tiempo trabajado.

ARTICULO 12.º - Las licencias retribuidas, serán las que se contemplan en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, más un día al año por asuntos propios, que será concedido a petición de los trabajadores y de acuerdo con las necesidades de la Empresa.

CAPITULO V

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTICULO 13.º - Indemnizaciones por accidentes de trabajo:

Se garantizarán mediante la contratación de póliza con cualquier entidad de seguros, los siguientes capitales por trabajador:

Gran invalidez	3.100.000 Ptas.
Invalidez permanente	2.600.000 Ptas.
Muerte.....	1.600 000 Ptas.

ARTICULO 14.º - A todos los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo, se les facilitarán las siguientes prendas de trabajo:

Trabajadores fijos: tres pantalones, dos camisas manga corta y dos de manga larga, una cazadora y tres pares de guantes, al año. Chaquetón y traje de lluvia cada dos años.

Trabajadores contratados: tres monos por año.

La entrega de tales prendas se efectuarán en las siguientes fechas:

Mes de abril: las correspondientes de verano; mes de julio: las de invierno y siempre contra entrega de las prendas usadas.

ARTICULO 15.º - El trabajador en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene.

El trabajador está obligado a observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad e higiene.

En la inspección y control de dichas medidas que sean de observancia obligada por el empresario, el trabajador tiene derecho a participar por medio de su representante legal en el centro de trabajo, si no se cuenta con órganos o centros especializados competentes en la materia, a tenor de la legislación vigente. El empresario está obligado a facilitar una formación práctica adecuada en materia de seguridad e higiene a los trabajadores que contrate, o cuando también en puestos de trabajo tenga que aplicar una nueva técnica que pueda ocasionar riesgo para el propio trabajador, sus compañeros o terceros, ya sea con servicios propios, ya sea con la intervención de los servicios oficiales correspondientes (INSHIT).

El trabajador está obligado a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas cuando se celebren dentro de la jornada de trabajo, o entre horas, pero con el descuento en aquellas del tiempo invertido en las mismas.

Cuando la representación de los trabajadores en el centro de trabajo, aprecie una probabilidad seria y grave de accidente por la inobservancia de la legislación aplicable en la materia, requerirá a la Dirección por escrito, para que adopte las medidas de seguridad apropiadas o que suspenda sus actividades en la zona o local

de trabajo, o con el material en peligro. Las partes firmantes se ratifican en los objetivos de efectiva mejora de las condiciones de trabajo, según los procedimientos previstos en la normativa correspondiente, aplicación de la OIT sobre materia y consulta a la representación legal de los trabajadores en aspectos relacionados con la salud física y/o material del trabajador.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo, tendrán derecho a una revisión médica general, completa y suficiente, por lo menos una vez al año. Para ello, la Empresa facilitará los medios para que estas revisiones se lleven a cabo, realizándose éstas, dentro de la jornada de trabajo.

CAPITULO VI REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 16.º - Las retribuciones durante la vigencia del presente Convenio, según sus respectivas categorías profesionales serán:

Para 1998: incremento del 2,5% sobre tabla salarial de 1997, con efecto retroactivo al 1 de enero de 1998.

Para 1999, incremento 0,5% más IPC de 1998 sobre tabla salarial 1998.

Para 2000, incremento 0,5% más IPC de 1999 sobre tabla salarial 1999.

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, la compensación económica (incentivo) por botella vendida por los conductores repartidores en el domicilio del usuario será de 9,75 pts para 1998, 10 pts. para 1999 y 10,50 para el 2000.

Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad, serán en cuantía de una mensualidad del salario base y antigüedad, en cada una de ellas, pagaderas en la primera quincena del mes de julio y diciembre respectivamente.

Los trabajadores que no hubieran prestado servicios durante todo el primero o segundo semestre del año, recibirán tales gratificaciones en la parte proporcional que les corresponda, teniendo en cuenta para ello, los servicios prestados en el primer semestre del año para la gratificación de julio y los del segundo semestre para la de Navidad.

El complemento por antigüedad se percibirá el 3% del salario base del Convenio por cuatrienio, según establece la Ordenanza Laboral.

CAPITULO VII DISPOSICIONES

PRIMERA. - Las jubilaciones anticipadas que se produzcan a los se-

venta y cuatro años de edad, serán cubiertas por trabajadores receptores de prestaciones del seguro de desempleo o jóvenes demandantes de primer empleo.

SEGUNDA. - En los casos de incapacidad laboral transitoria derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad común, los trabajadores afectados percibirán con cargo a la Empresa, a partir del treinta y un día en tal situación, la diferencia que pueda existir entre la prestación económica a cargo de la Seguridad Social o Mutua Patronal y el cien por cien del salario base del Convenio.

TERCERA. - Condiciones que dan derecho a percibir el incentivo por reparto de botellas; repartir 10 botellas/hora, o mil seiscientas al mes, en jornada de cuarenta horas semanales. Caso de enfermedad u otra causa no imputable al repartidor y no se superase las 1.600 botellas al mes, tiene derecho a cobrar el incentivo correspondiente a las botellas que hubiere entregado, siempre que superase las diez botellas por hora de trabajo durante el tiempo que las hubiere servido con el camión en el domicilio del usuario.

Para la ruta 28 y 30, el mínimo de botellas repartidas se establece en mil cuatrocientas botellas/mes para jornada ordinaria de cuarenta horas semanales.

Tener bien atendida la zona.

No tener más de cinco reclamaciones al mes imputables al repartidor.

Para cualquier aclaración o resolución de conflicto sobre este tema, será la Comisión Paritaria del Convenio la que adopte la resolución correspondiente, una vez conocido y estudiado el asunto.

CUARTA. - Se crea la Comisión Paritaria para la interpretación y resolución de aquellos conflictos que puedan resultar del presente Convenio, quedando constituida por un representante de la Empresa, el Asesor Laboral que la misma designe, el representante de los trabajadores y un Asesor del Sindicato U.G.T.

La comisión citada, se reunirá cuantas veces fuera necesario para resolver cuestiones relacionadas con su competencia.

Y para que así conste, y en prueba de conformidad, firman las partes en Badajoz a 27 de octubre de 1998.

Fdo.: Por la Empresa; El Representante de los Trabajadores.

OBSERVACIONES:

— Riñoneras según deterioro.

— Botella de 35 Kg. repartida será equivalente a tres botellas UD-110.

— En el Capítulo VII «Disposiciones», en la tercera, donde dice «ruta 28 y 30», es «26 y 30».

TABLA SALARIAL PARA 1998

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO BASE MES
Gerente	120.000
Director Financiero	118.000
Encargado General	116.988
Jefe de Negociado	99.547
Oficial de 1.ª Administrativo	99.547
Oficial de 2.ª Administrativo	93.327
Auxiliar Administrativo	93.327
Cobrador	92.587
Aspirante Administrativo	79.551
Conductor camión pesado	99.547
Conductor repartidor	99.547
Oficial de 1.ª mecánico instalador	99.547
Oficial de 2.ª mecánico instalador	93.327
Oficial de 3.ª mecánico instalador	88.555
Especialista	86.663
Mozo especializado	86.663
Peón	84.110
Limpiadora	78.995
Telefonista	93.327
Jefe de Ventas. Encargado general	99.547
Dependiente más de 25 años	99.547
Dependiente menos de 25 años	93.327
Ayudante	84.110
Instalador autorizado IG IV	103.000
Instalador autorizado IG I-II-III	99.547

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

RESOLUCION de 5 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Estructuras Agrarias, por la que se dispone la ejecución de la Sentencia de 30 de septiembre de 1998, de la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En el recurso contencioso-administrativo n.º 1970 de 1995, promovido por el Procurador don Enrique Mayordomo Gutiérrez, en nombre y representación del BANCO VITALICIO DE ESPAÑA, siendo demandada la JUNTA DE EXTREMADURA; recurso que versa sobre: Resolución de la Consejería de Agricultura y Comercio, S.E.R.E.A., de fecha 22 de agosto de 1995, estimando parcialmente la reclamación formulada por el recurrente con fecha 21 de abril de 1995; ha recaído sentencia firme, dictada el 30 de septiembre de 1998 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de las resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia de treinta de septiembre de 1998, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1.970 de 1995, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

«Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Enrique Mayordomo Gutiérrez, en nombre y representación de la sociedad BANCO VITALICIO DE ESPAÑA, S.A. contra la resolución de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, de 21 de agosto de 1995, por la que se fijaba en 238.409 pesetas los daños ocasionados en una vivienda, debemos anular y anulamos el mencionado acto por no estar plenamente ajustado al Ordenamiento Jurídico y, en su consecuencia, se fija la referida indemnización en la cantidad de setecientos setenta y siete mil, seiscientos cincuenta y nueve (777.659) pesetas; todo ello sin hacer especial condena en cuanto a las costas del proceso».

Mérida, 5 de noviembre de 1998.

El Director General de Estructuras Agrarias,
FERNANDO MEJIAS GUIASADO